

## ÍNDICE



### Congreso de los Diputados

## Diputados

#### REFORMA CONCURSAL.

La modificación de la Ley Concursal para la transposición de directiva europea concluye su tramitación parlamentaria y está lista para su entrada en vigor

[\[pág. 2\]](#)

#### FIN DE LA MORATORIA CONCURSAL



### Actualidad web AEAT

#### CONFLICTO Nº 9.

Publicación de copia del informe del Conflicto nº 9.  
**IS.** Gastos financieros derivados de un préstamo destinado a la devolución de una prima de emisión

[\[pág. 6\]](#)



### Sentencia del TS

#### ITP.

Procede la devolución de lo ingresado por el ITO en los supuestos de acaecimiento de condición resolutoria, **explícitamente contemplada en contrato de compraventa.**

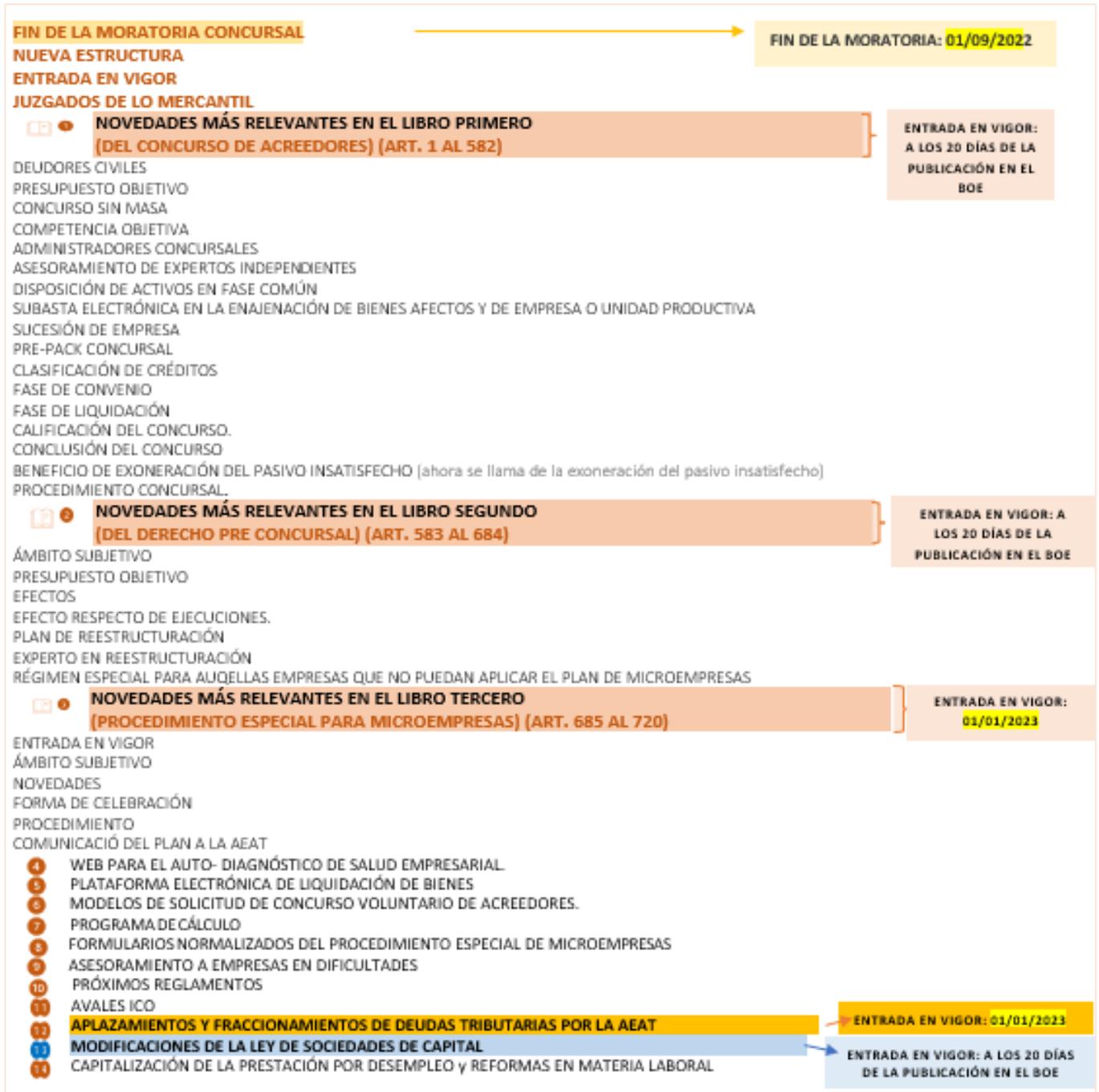
[\[pág. 7\]](#)



# Congreso de los Diputados

**REFORMA CONCURSAL.** La modificación de la Ley Concursal para la transposición de directiva europea concluye su tramitación parlamentaria y está lista para su entrada en vigor. El texto está pendiente de su publicación en el BOE

[Acceder al Proyecto en su trámite parlamentario](#)



## FIN DE LA MORATORIA CONCURSAL

Recuerda que debido a la crisis del **COVID-19**, se aprobaron sucesivas **moratorias concursales** con el fin de evitar que las empresas que podrían ser viables en condiciones normales de mercado se vieran abocadas a un eventual concurso de acreedores. Esta medida, inicialmente ligada al estado de alarma, se fue prorrogando en diversas ocasiones, finalizando la última prórroga el **30/06/2022** (aprobado por el RDL 27/2021 art.3.Uno). En consecuencia, a partir del **01/07/2022**, los deudores que se encuentren en estado de insolvencia deberán **solicitar la declaración de concurso** de acreedores en el plazo de dos meses, esto es, antes del **01/09/2022**

## NUEVA ESTRUCTURA

El Texto actual pasa a tener 4 libros y no tres como el actual. La razón es que **se introduce un nuevo "LIBRO TERCERO"** (Procedimiento especial para microempresas) que desplaza al actual al cuarto sobre las materias relacionadas con el derecho internacional privado. El nuevo libro tercero regula un **procedimiento concursal especial para microempresas** (menos de 10 trabajadores y volumen de negocio anual inferior a 700.000 euros o un pasivo inferior a 300.000 euros)

## ENTRADA EN VIGOR

La **ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «BOE»**, con excepción del **libro tercero** del texto refundido de la Ley Concursal, que entrará en vigor el **1 de enero de 2023**, salvo el apartado 2 del artículo 689, que entrará en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial y la disposición adicional undécima referida a los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que entrará en vigor el **1 de enero de 2023**.

## JUZGADOS DE LO MERCANTIL

Conviene recordar que la [Ley Orgánica 7/2022](#), de 27 de Julio, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial publicada en el BOE el 28 de julio, **aprobó la recuperación por los Juzgados de lo mercantil de la competencia exclusiva en materia concursal** con exclusión de ellos Juzgados de primera instancia. Esta modificación entra en vigor a los 20 días de su publicación, esto es **el 17 de agosto de 2022**, es decir, antes de la publicación de la Ley de reforma concursal.

## APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DA 11

- Entrará en vigor el **1 de enero de 2023**
- Las deudas tributarias para cuya gestión recaudatoria resulte competente la AEAT que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

Los acuerdos de concesión que se dicten tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual, **sin que en ningún caso puedan exceder de los regulados a continuación**, a contar desde la finalización del plazo establecido para el pago en período voluntario original de la deuda tributaria de que se trate:

- a) **Plazo máximo de seis meses**, para aquellos supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafos segundo y tercero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y aquéllos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la misma ley.

El artículo 82.1 párrafo segundo y tercero hace referencia a cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que se determine reglamentariamente

- b) **Plazo máximo de nueve meses** para los supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se

garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafo primero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El artículo 82.1 párrafo primero hace referencia cuando para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración Tributaria podrá exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) **Plazo máximo de doce meses** para aquellos supuestos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

El artículo 82.2.b) establece que podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente

- En las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público gestionadas por la AEAT, *con exclusión de las deudas a que se refiere el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión*, **no se exigirán garantías siempre que su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros** y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud, **tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto** el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

## MODIFICACIONES DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

### ▪ DEBER DE CONVOCAR LA JUNTA GENERAL POR LOS ADMINISTRADORES:

*Se modifica el art. 356 de la LSC por la DF 7ª*

- **Los administradores**, cuando concurra **causa legal o estatutaria**, deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución.
- **Cualquier socio** podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera causa de disolución.
- **Los administradores** no estarán obligados a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución **cuando hubieran solicitado** en debida forma la **declaración de concurso** de la sociedad **o comunicado al juzgado** competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un **plan de reestructuración** del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta procederá de inmediato en tanto dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.

### ▪ RESPONSABILIDAD SOLIDARIS POR DEUDAS SOCIALES de los ADMINISTRADORES

*Se modifica el art. 356 de la LSC por la DF 7ª*

Los administradores que incumplan la obligación de **convocar la junta general** en el plazo de dos meses a contar desde:

- el acaecimiento de una causa legal o estatutaria de disolución o,
- **en caso de nombramiento posterior, a contar desde la fecha de la aceptación del cargo** para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o aquel o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa

Los administradores **que no soliciten la disolución judicial** en el plazo de dos meses a contar desde:

- la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o
- desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución,

**Responderán solidariamente** de las obligaciones sociales:

- posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o,

- en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento

Salvo prueba en contrario, **las obligaciones sociales** cuyo cumplimiento sea reclamado judicialmente por acreedores legítimos **se presumirán de fecha posterior** al acaecimiento de la causa de disolución o a la aceptación del nombramiento por el administrado

No obstante el previo acaecimiento de causa legal o estatutaria de disolución, **los administradores de la sociedad no serán responsables de las deudas posteriores** al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento, si

- en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de la causa de disolución o
- en el plazo de dos meses desde la aceptación el nombramiento,

hubieran comunicado al juzgado la **existencia de negociaciones con los acreedores** para alcanzar un plan de reestructuración o hubieran solicitado la declaración de concurso de la sociedad. Si el plan de reestructuración no se alcanzase, el plazo de los dos meses se reanuda desde que la comunicación del inicio de negociaciones deje de producir efectos.



# Actualidad web AEAT

**CONFLICTO Nº 9.** Publicación de copia del informe del Conflicto nº 9. **IS.** Gastos financieros derivados de un préstamo destinado a la devolución de una prima de emisión

**Fecha:** 01/09/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder al INFORME](#)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 206.bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 194.6 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se procede a publicar copia del informe de la Comisión Consultiva sobre conflicto en la aplicación de la norma tributaria relativo al contribuyente "PQ HOLDING".

En el informe se declara que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria en relación con un **conjunto de operaciones societarias que**, en el contexto de la transmisión de una parte de PQ SA a un grupo inversor independiente, **implican la interposición de varias sociedades y la generación de una prima de emisión cuya devolución parcial se financia con un préstamo soportado por el grupo español.**



# Sentencia del TS

**ITP.** Procede la devolución de lo ingresado por el ITO en los supuestos de acaecimiento de condición resolutoria, **explícitamente contemplada en contrato de compraventa.**

**Fecha:** 30/06/2022

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 30/06/2022](#)

Esencialmente, la controversia que existe en este recurso gira en torno a la interpretación de los artículos 2.2 y 57.4 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, consistiendo la cuestión con interés casacional en "*Determinar si procede o no la devolución de lo ingresado por el Impuesto sobre Transmisiones Onerosas en los supuestos de acaecimiento de condición resolutoria, explícitamente contemplada en contrato de compraventa, debido al incumplimiento de sus obligaciones por parte de la parte fiscalmente obligada al pago del impuesto, en este caso, el comprador adquirente*".

## El TS:

**Nos hallamos**, pues ante **un acto no sujeto al impuesto**, y, por tanto, **procede la devolución, siempre que se reclame dentro del plazo de prescripción**, requisito cuyo cumplimiento ni siquiera se objeta, como tampoco se discute sobre la producción de efectos lucrativos para el contribuyente.

La rescisión del contrato no se produce por circunstancias no previstas en el contrato, al contrario, justamente **se produce por causas ya contempladas en el mismo**, causas que tienen una solución ya prevista cual es la derivada del Código Civil, es decir, la resolución del contrato mismo desde el momento de su celebración, que no desde el momento de la extinción de la relación contractual.

Por consiguiente, la escritura por la que se declare cumplida la condición resolutoria expresa, tal y como se había establecido en la original -reiterada después- escritura de compraventa de la finca con pago aplazado, y en cuya virtud la propietaria de la finca recupera la propiedad de la misma, no dará lugar a la práctica de liquidación por la modalidad de TPO, por no estar sujeta a dicha modalidad.

No nos encontramos ante un allanamiento de la parte compradora a la resolución de compraventa instada por la vendedora por el reiterado incumplimiento de la obligación de pago del primero, ni ante una resolución del contrato de compraventa por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del impuesto.

La doctrina que se fija es la siguiente: **procede la devolución de lo ingresado por el Impuesto sobre Transmisiones Onerosas en los supuestos de acaecimiento de condición resolutoria, explícitamente contemplada en contrato de compraventa.**